

Fuero militar: cuándo gozan y no gozan de este los desertores por delitos cometidos despues de la desercion; cap. 1 núm. 160 pág. 78.

Fuero militar: se pierde por el lenocinio ó alcahuetaría; cap. 1 núm. 161 p. 78.

Fuero militar: se pierde por los delitos de sedicion ó sublevacion y sus incidencias; cap. 1 núm. 162 pág. 79.

Fuero militar; se pierde por delinquir en empleo de Justicia, Ayuntamiento, Real Hacienda ú otro político; capítulo 1 núm. 163 pág. 79.

Fuero militar: si le pierden los militares por resistencia formal á las Justicias y desacato contra ellas, y qué reglas deben observarse en estos casos; cap. 1 nn. 164 y 165 pág. 80.

Fuero de los Caballeros de las Ordenes Militares, veanse estas palabras.

Fuero de los Caballeros Maestranes: veanse estas palabras.

Fuero de la Casa Real, ó de las personas de la Real servidumbre: en qué delitos le gozan estas y en cuáles no, y quiénes son sus Xefes; c. 1 nn. 190 y 191 pág. 91.

Fuero de la Real Hacienda: gozan de él todos los Empleados en ella delinquiendo en sus oficios, no si delinquen en otras cosas; cap. 1 núm. 192 pág. 92.

Fuero de los Salitreros: vease esta palabra.

Fuero de los Empleados en correos: en qué consiste, y cuáles son las exenciones ó prerogativas de que aquellos gozan; cap. 1 nn. 199, 200 y 201 págs. 95 y 96.

Fuero de Embaxadores y otros Ministros ó Agentes extranjeros: vease *Embaxadores*.

Fuero de los extranjeros transeuntes: veanse estas palabras.

Fuerza hecha á muger: vease *violacion*.

Fuga ó quebrantamiento de cárcel: qué diligencias han de practicarse para justificarlo; c. 4 nn. 126 y 127 p. 167.

G.

Galeras: no pueden enviarse reos á ellas, por no hallarse en estado de servir; cap. 9 núm. 50 pág. 290.

Gobernador de la Sala de Alcaldes: asiste á la que le parece; apénd. 2 n. 4 p. 328.

Gobernador de la Sala de

Alcaldes: refiérense varias de sus prerogativas y facultades, entre ellas la de poder en casos arduos convocar la Sala á horas extraordinarias para la cárcel ó su casa, la de comunicar á S. M. las novedades diarias por medio de un pliego que firma, y la de cuidar incessantemente de que no haya conmociones ni escándalos; apénd. 2 nn. 33, &c. y 40 págs. 340, &c. y 342.

Gobernadores de los presidios: vease *presidios*.

Grandes de España: las sentencias pronunciadas contra estos han de consultarse con el Consejo y con S. M. cap. 9 núm. 14 pág. 275.

H.

Heregía: qué Jueces han de conocer de ella; cap. 1 núm. 112 pág. 60.

Heridas: qué precauciones son necesarias para examinarlas en los cadáveres; cap. 4 nota 2ª. del núm. 5 p. 122.

Heridas: hácense de ellas varias divisiones; cap. 4 números 70, &c. y 83 páginas 148, &c. y 152.

Herido: qué diligencias deben practicarse en dándose al Juez noticia de alguno; cap. 4. nn. 58, &c. y

y 64 páginas 144, &c. y 146.

Hermandades: su origen, antigüedad é instituto en varias provincias de España; capítulo 1 nn. 10, 11 y 12 páginas 17 y 18.

Hermandades: el nombramiento que hacen de sus Oficiales ó Empleados, ha de aprobarse por el Consejo; cap. 1 núm. 17 pág. 20.

Hermandades: tienen sus Ordenanzas aprobadas por el Consejo; lug. cit.

Homecillo: es una pena pecuniaria que se impone al reo prófugo; apénd. 1 nn. 8 y 9 pág. 319.

Homicidio proditorio: trasládase una carta-orden del Consejo con motivo del que cometió en San Lúcar de Barmeda un Religioso de una doncella de 18 años; cap. 1 nn. 81, &c. y 87 págs. 48 y 49.

Homicidio hecho con armas: cómo se acredita y qué diligencias deben practicarse de oficio, luego que llegue á noticia del Juez, cap. 4 nn. 2 y sigg. págs. 120 y sigg.

Homicidio cometido con veneno: expónese con mucha extension como se justifica refiriendo las doctrinas de dos hábiles facultativos; cap. 4 nn. 12, &c. y 30 págs. 126, &c. y 132.

Homicidio de ahogado: cómo se acredita; cap. 4 nn. 31, &c. y 44 págs. 133, &c. y 137.

Homicidio de sofocado, estrangulado ó ahorcado: cómo se justifica; cap. 4 números 45, &c. y 56 páginas 137, &c. y 143.

Howard: quién ha sido; cap. 6 núm. 13 pág. 201.

Hurto: qué Juez ha de proceder contra el; cap. 1 núm. 5 pág. 15.

Hurto: refiérense circunstanciadamente todas las diligencias que deben practicarse para justificar el hecho en alguna iglesia, y el de alguna caballería; cap. 4 nn. 98, &c. y 119 págs. &c. 159 y 165.

I.

Iglesias frias: cuáles se llamaban así; cap. 5 nota de la pág. 180.

Indemnizacion: vease *acusado ó procesado*.

Indicio: uno solo, á no ser necesario; no hace prueba perfecta; cap. 8 núm. 33 página 251.

Indicio: háblase del que tiene contra sí el morador de la casa en que se halla un hombre muerto ó herido; cap. 8 núm. 35 pág. 251.

Indicios: divídense en ur-

gentes y necesarios, en próximos y remotos; pueden ó no depender unos de otros; y quando hacen prueba completa; c. 8 nn. 31 y 32 p. 250.

Indicios: segun la ley no bastan para condenar en las causas criminales; cap. 8 número 34 pág. 251.

Indicios: hácese mencion de varias circunstancias que deben ó no reputarse por tales; cap. 8 n. 36 pág. 252.

Indicios: es tanta su diversidad que en parte debe dexarse á la prudencia de los Jueces el darles el debido crédito, en vez de remitirlos á los intérpretes; c. 8 n. 37 p. 252.

Indicios: los que tenga contra sí un reo no convicto ni convencido, se purgan bastantemente con la prision y formacion de un proceso; capítulo 9 n. 6 al fin p. 268.

Indulto: insértase á la letra el concedido por el nacimiento de los dos Señores Infantes gemelos; cap. 11—nota del núm. 5 pág. 303.

Indulto anual del Viernes Santo: se expresa con individualidad lo que se practica en él; cap. 11 nn. 12, 13, 14, 15 y 16 págs. 307 y 308.

Indulto particular: cómo

ha de concederle el Soberano delinquiendo todo un pueblo ó gran número de sus vecinos; cap. 11 núm. 32 pág. 314.

Indulto: no debe concederse por el perdon del ofendido; cap. 11 núm. 33 pág. 314.

Indulto: no deben los Jueces ofrecerle á los reos, porque descubran sus cómplices; capítulo 11 nn. 34, 35 y 36 págs. 315 y 316.

Indultos: defiéndese con muchas y sólidas razones contra varios autores, que tienen facultad para concederlos los Soberanos, quienes no pueden desesperarse de ella, aunque sí suelen delegarla; cap. 11 nn. 1, 2 y 3 págs. 300, 301 y 302.

Indultos: los concedian nuestros Reyes Godos; cap. 11 núm. 4 pág. 302.

Indultos: son generales ó particulares: por qué motivos se conceden; cap. 11 núm. 5 pág. 302.

Indultos: á cuáles delitos se extienden ó no; c. 11 nn. 6, 7 y 9 págs. 304 y 305.

Indultos: de qué penas libertan á los reos; cap. 11 número 8 pág. 305.

Indultos: para concederse es indispensable el perdon de los agraviados; cap. 11 n. 10 pág. 305.

Indultos: refiérese el ceremonial con que se llevan á execucion en la cárcel de Corte de Madrid; cap. 11 n. 11 pág. 306.

Indultos particulares: qué causas para su concesion han de tener presentes el Soberano y la Cámara, y qué diligencias se practican en ellos; capítulo 11 nn. 30 y 31 páginas 312 y 313.

Indultos particulares: si entre dichas causas deben tenerse presentes la nobleza del reo y los méritos de sus antepasados; cap. 11 nota del núm. 30 pág. 313.

Indultos: vease *visitas generales de cárceles*.

Infanticidio: cómo se acredita; cap. 4 núm. 57 p. 143.

Injurias: en cuáles se puede ó no proceder de oficio: providencia del Gran-Duque de Toscana sobre este punto; capítulo 3 nn. 7, 8 y 9 páginas 118 y 119.

Injusticia notoria: nunca se admite este recurso en las causas criminales; cap. 10 n. 16 pág. 296.

Inmunidad local ó de los templos: vease *asilo*.

Inquisicion: elogio de este Santo Tribunal, su origen, extension, introduccion en España y sus progresos; c. 1 núm. 124 pág. 65.

Inquisicion: conoce de los

delitos de heregía y apostasia, de los sospechosos de estas y anexos á ellas, de los que se le han reservado en bulas apostólicas, y de la sodomía y bestilidad; cap. 1 núm. 125 pág. 66.

Inquisicion: cuándo y cómo conoce contra el polígamo, ó casado á un tiempo con muchas mugeres así en España como en América; cap. 1 números 126, &c. y 132 págs. 66, 67, 68 y 69.

Inquisicion: quando reclame un reo contra quien se procede en otro juzgado ¿qué se debe practicar? c. 1 n. 133 pág. 69.

Irregularidad: qué es en lo canónico, y cómo la causaba en lo antiguo la efusion de sangre; cap. 2 nota del n. 3 pág. 101.

Isidoro Pecador, autor de las falsas decretales: vease *asilo*.

J.

Jueces: de qué circunstancias deben estar adornados para desempeñar bien su ministerio, especialmente en lo criminal; cap. 1 núm. 1 pág. 13.

Jueces: lo son legítimos para conocer de un delito el del territorio en que se cometió, el del domicilio del

reo, el del pueblo donde este se halle, quando anda huyendo, y el incompetente á quien no se oponga la declinatoria; cap. 1 núm. 3 pág. 14.

Juez: quien lo es del delito cometido en los confines de dos territorios; cap. 1 n. 4 pág. 15.

Juez: qual lo es del ladrón; cap. 1 n. 5 pág. 15.

Jueces: quales han de proceder contra los que delinican en las embarcaciones; cap. 1 nn. 6 y 7 pág. 15 y 16.

Jueces: pueden proceder de oficio contra todos los delitos exceptuando las injurias verbales; cap. 3 nn. 7 y 8 pág. 118.

Jueces eclesiásticos: si pueden proceder contra los Jueces seculares, sus Ministros y otros legos que les usurpen su jurisdiccion; cap. 1 n. 115 pág. 62.

Jueces eclesiásticos: si pueden proceder contra los seculares que no observan las fiestas; cap. 1 núm. 116 pág. 62.

Jueces eclesiásticos: si pueden proceder contra seculares por varios crímenes que se mencionan, y en general por todo delito á que el derecho canónico imponga censura eclesiástica; cap. 1 núm. 117 pág. 62.

Jueces eclesiásticos: sus contiendas con los Jueces seculares sobre conocimiento de delitos de legos deben atribuirse en mucha parte á las opiniones arbitrarias de los intérpretes; cap. 1 núm. 118 pág. 63.

Jueces eclesiásticos: qué debe hacer, si los Jueces seculares les dan motivo de queja, cometen desacato contra el estado eclesiástico, &c. cap. 1 nn. 119 y 120 pág. 63 y 64.

Jueces eclesiásticos: qué deben hacer para evitar los pecados públicos de legos sin recurrir á las multas, para cuya imposicion no tienen facultades; cap. 1 núm. 121 pág. 64.

Jueces eclesiásticos: procediendo contra legos han de impartir el auxilio de la jurisdiccion secular; cap. 1 núm. 122 pág. 64.

Jueces eclesiásticos: solo han de imponer penas canónicas á los perjuros, sacrílegos, &c. excepto en varios casos; núm. 122 cit.

Jueces eclesiásticos: si perturban el ejercicio de la jurisdiccion Real, acostumbran multarlos los Tribunales reales supremos; cap. 1 núm. 123 pág. 64.

Jueces Militares de mar y tierra: refiérense individualmente los delitos de

que pueden conocer aun contra reos de diversa jurisdiccion; cap. 1 nn. 170, 171 y 172 páginas 82 y 83.

Jueces ordinarios: deben conocer de todos los delitos, mientras no conste que los reos tienen otros Jueces privativos; cap. 1 núm. 2 pág. 14.

Juez ordinario: cuándo y cómo ha de conocer de la injuria ó resistencia que se le haga; cap. 1 núm. 8 pág. 16.

Jueces ordinarios: no pueden dar comision á sus Escribanos ni alguaciles de visitar los pueblos de su jurisdiccion para recibir quejas; cap. 1 núm. 19 pág. 21.

Juez ordinario: qué debe hacer, si el Juez Pesquisidor ó Comisionado le usurpa su jurisdiccion, ó si delinque fuera de su comision; cap. 1 núm. 29 y 30 págs. 24 y 25.

Jueces ordinarios y delegados: deben dar cuenta á las Salas del Crímen de los delitos que se expresan y de las sentencias pronunciadas sobre ellos; cap. 9 n. 13 pág. 267.

Jueces Pesquisidores é Jueces de comision: vease *Pesquisidores*.

Jueces seculares: por quales delitos pueden pro-

ceder contra los Clérigos: vease *Clérigos*.

Jueces seculares: en los reynos de Castilla, Aragon y Valencia, y en el principado de Cataluña pueden hacer sumarias de los excesos ó culpas de personas privilegiadas; cap. 1 núm. 108 pág. 58.

Jueces seculares: cuándo y cómo conocen en España y en América contra el casado á un tiempo con muchas mugeres; cap. 1 números 126, &c. y 132 págs. 66, 67, 68 y 69.

Juicios de Dios: vease *pruebas llamadas juicios de Dios*.

Juramento del reo: vease *confesion*.

Juramento: abolió Justiniano por evitar perjurijs el que prestaban las viudas de no casarse otra vez para encargarse de la tutela de sus hijos; cap. 7 nota del núm. 12 pág. 225.

Juramento del reo menor: vease *confesion*.

Jurisdicciones privilegiadas: ocasionan perjuicios al Estado, por lo qual solo han de crearse exigiéndolo el bien público, y no ha de ampliarse su concesion; cap. 1 núm. 36 y su nota 2 pág. 27.

Jurisdiccion eclesiástica:

refiérese su origen con brevedad; cap. 1 n. 37 pág. 28.

Jurisdicciones eclesiástica y Real: han conocido ámbas simultaneamente de algunas causas graves y recientes de Eclesiásticos; cap. 1 nn. 81, &c. y 89 págs. 48, &c. y 52.

Jurisdicciones eclesiástica y Real: segun una Real orden de 19 de Noviembre de 1799 han de conocer de dichas causas hasta ponerlas en estado de sentencia y remitirlas para esta á S. M. por la via reservada de Gracia y Justicia; cap. 1 n. 90 pág. 52.

Justicia ordinaria: como ha de proceder contra el militar despues de consumado el delito que le priva de su fuero; cap. 1 nn. 166, 167 y 168 págs. 80 y 81.

Justicia ordinaria: qué debe practicar despues de prender á un militar, por haber cometido en su territorio un delito que no le desafuere; cap. 1 núm. 169 pág. 81.

M.

Maestranter: vease *Caballeros Maestranter*.

Maestre-Escuela de la Universidad de Salamanca: conoce de todo lo perteneciente á ella y á sus es-

tudiantes; cap. 1 núm. 193 nota al fin pág. 92.

Memorial llamado *de causas*: cómo y en qué dia de la semana se da en la Sala de Alcaldes cuenta de él, que es un establecimiento muy conducente para acelerar las causas; apénd. 2º, núm. 23 pág. 328.

Menor de 25 años: puede pretender que se reciba la causa á prueba por cierto término despues de la publicacion dentro de quince dias; cap. 8 núm. 48 pág. 256.

Menor: si es reo prófugo, no goza del beneficio de la restitucion contra el lapso de los términos que se conceden en las causas seguidas en rebeldía; apénd. 1º, núm. 19 pág. 322.

Milicia: hácese un elogio de esta profesion; cap. 1 núm. 134 pág. 70.

Militares y demas personas que gozan del fuero del ejército y armada: vease *Fuero militar*.

Militares: como ha de proceder contra ellos en ciertos casos el Juez ordinario; vease *Justicia ordinaria*.

Moneda falsa: refiérese individualmente como se justifica este delito; cap. 4 nn. 120, &c. y 124 págs. 165 y 166.

Tom. I.

Muger embarazada: hasta que pára, no ha de executarse en ella la sentencia de muerte; cap. 9 núm. 20 pág. 178.

Multas: no pueden imponerlas los Jueces eclesiásticos; cap. 1 nn. 121 y 122 pág. 64.

N.

Novicio: si gozará del fuero eclesiástico por delito cometido en el noviciado, y que trata de castigarse despues de abandonarlo; cap. 1 núm. 53 pág. 35.

O.

Obispos: vease *delitos de los seculares*.

Oratoria: no debiera tener lugar en el foro; números 56, 57 y 58 págs. 262 y 263.

P.

Perdon del ofendido: vease *indulto*.

Peritos: no siempre ha de dárselos crédito; cap. 4 n. 97 pág. 158.

Perjurio: qué Juez ha de conocer de él; cap. 1 n. 113 pág. 61.

Pesquisa especial: qué es; cap. 4 núm. 1, y su nota pág. 120.

ii

Pesquisas generales: qué son y quando pueden hacerse; cap. 3 núm. 10 pág. 119.

Pesquisidores: quienes son estos; cap. 1 n. 18 pág. 21.

Pesquisidores: quando han de proveerlos ó despacharse; cap. 1 núm. 19 pág. 21.

Pesquisidores: de qué honores gozan en los pueblos donde desempeñan sus comisiones; cap. 1 n. 20 pág. 22.

Pesquisidores: quando pueden proceder solamente contra las personas mencionadas en su comision, y quando tambien contra otras; cap. 1 núm. 21 pág. 22.

Pesquisidor ó Juez de comision: con qué circunstancias se entiende dada la segunda comision que se le dé; cap. 1 núm. 22 pág. 23.

Pesquisidores: deben remitírseles los reos contra quienes proceden, si se presentan á Juez ó Tribunal superior; cap. 1 núm. 23 pág. 23.

Pesquisidor: si puede proceder contra quien se perjure ante él, y contra quien le embarace el uso de su comision; cap. 1 nn. 24 y 25 pág. 23.

Pesquisidor: si puede

castigar la injuria que se le haga independiente de su comision; cap. 1 núm. 26 pág. 24.

Pesquisidor: que pena merece, si se conduce mal; cap. 1 núm. 27 pág. 24.

Pesquisidores: dentro de qué término los nombrados contra Corregidores no pueden suceder á estos; cap. 1 núm. 28 pág. 24.

Pesquisidor: si usurpa su jurisdiccion al Juez ordinario, qué debe este hacer; cap. 1 núm. 29 pág. 24.

Pesquisidor: cómo y por quién ha de procederse contra este, quando delinca fuera de su comision; cap. 1 n. 30 pág. 25.

Pesquisidores ó Comisionados: cómo han de proceder en la substanciacion y determinacion de sus causas contra reos presentes ó ausentes; cap. 1 nn. 31, 32, 33, 34 y 35 págs. 25, 26 y 27.

Pesquisidores: cómo han de expedir sus requisitorias, y qué deben hacer, sino se cumplen; n. 34 cit. pág. 26.

Pliego diario que se remite á S. M. qual es su contenido: se pasa otro al Señor Presidente ó Gobernador del Consejo; apénd. 2 n. 39 p. 341.

Poligamia ó polígamo: vease *Inquisicion*.

Práctica introducida en Castilla, Aragon, &c. vease *Jueces seculares*.

Preñez: cómo se prueba; cap. 4 nn. 93, &c. y 96 págs. 157 y 158.

Prescripcion de los delitos: vease la palabra *acusar*.

Presidarios: refiérense varias obligaciones respectivas á ellos de los Comandantes de los presidios, Intendentes y Justicias; cap. 9 nn. 46 y 47 pág. 289.

Presidarios: solo el Soberano puede conmutar sus penas; cap. 9 n. 49 pág. 290.

Presidios: cuándo sus Gobernadores deben ó no cumplir las provisiones de los tribunales que condenaron á los presidarios; cap. 9 núm. 45 pág. 288.

Preso: cuándo ha de ponerse en libertad dando fianza ó prestando caucion juratoria; cap. 6 núm. 2 y su nota pág. 194.

Presos: prohíbeseles con razon el juego; cap. 6. n. 17 pág. 203.

Presos: no ha de vexárseles á su entrada en la cárcel con el pretexto de pagar la patente ó bienvenida: ceremonias de esta en Manhein y otras ciudades de Alemania; cap. 6 núm. 19 y su nota pág. 204.

Presos: exprésanse las obligaciones de los Jueces respecto á ellos; cap. 6 nn. 19 y 20 págs. 204 y 205.

Presos: debe haber separacion entre ellos con respecto al estado de sus causas, á las pruebas que tengan contra sí, y á sus crímenes, si quieren evitarse los grandes males que se refieren; cap. 6 nn. 33, 34, 35 y 36 págs. 211, 212 y 213.

Presos: dabieran tener alguna ocupacion útil, porque de ella se seguirian los bienes que se expresan; cap. 6 n. 37 pág. 213.

Prision: debe prescribir la ley por qué motivos ha de decretarse para evitar los abusos y males que se indican; cap. 6 núm. 1 pág. 193.

Prision: por qué delitos no debe hacerse dando el reo fiador; cap. 6 n. 2 pág. 194.

Prision: los Jueces han de decretarla con mucha circunspeccion por los perjuicios que acarrea; cap. 6 n. 3 pág. 195.

Prision: sin la noticia y aprobacion de S. M. no puede procederse á la de ningun Ministro Togado, Xefe, Magistrado, Corregidor y otros sugetos de estas

clases; cap. 6 núm. 4 pág. 196.

Prision: sin mandato de los Jueces no pueden hacerla los alguaciles, sino es que hallen á los reos en flagrante; cap. 6 núm. 5 pág. 196.

Prision: puede hacerla todo ciudadano por sí solo de ciertos reos que se mencionan; cap. 6 núm. 6 pág. 197.

Prision: cómo ha de hacerla el Juez competente del reo que se halla en territorio ageno, y cuál es la obligacion de todos los Jueces sobre este punto; cap. 6 n. 7 pág. 197.

Prision: no puede hacerla de un lego el Juez eclesiástico sin impartir el auxilio del secular como por el contrario, y negándose ha de acudirse al Superior de cada Juez; pero de esta regla se exceptuan los Señores Inquisidores; cap. 6 núm. 8 pág. 198.

Prision: los subalternos deben conducirse en ella con la posible moderacion y humanidad; cap. 6 núm. 10 página 199.

Procedimiento de oficio: quando tiene lugar; cap. 3 nn. 1 y 2 págs. 114 y 115.

Procuradores: si deberán admitirse por los reos ausentes ó prófugos; apénd.

1º. nn. 20, &c. y 25 págs. 322, 323 y 324.

Promotor-Fiscal: quando ha de nombrarse, y qué debe practicar; cap. 7 nn. 24 y 25 págs. 232 y 233.

Pruebas en causas criminales: es cosa delicada tratar de ellas, y los interprétes se han extraviado mucho en esta materia en detrimento de la humanidad; cap. 8 núm. 1 pág. 234.

Pruebas llamadas *juicios de Dios*: quales eran estas, porque se les dió aquel nombre, qué uso y aprobacion tuvieron, de quantas maneras se hacian, cómo se practicaba la del hierro encendido, y quando empezaron á despreciarse; cap. 8 nn. 2, 3, 4 y 5 y su nota págs. 235 y 236.

Prueba: como se define y divide; cap. 8 n. 6 p. 236 cit.

Publicacion de probanzas: quando ha de pedirse y por quien; cap. 8 núm. 47 p. 256.

Purgaciones vulgares: vease *pruebas llamadas juicios de Dios*.

Q.

Quarteles de soldados: los de Madrid sirven de depósito interino de presos

que han de trasladarse dentro de seis horas á las cárceles Reales; apénd. 2º. n. 27 pág. 333.

R.

Rastro de la Corte: á quanto se ha extendido y extiende en el dia; apénd. 2º. núm. 1 al fin. pág. 326.

Ratificacion: han de hacerla todos los testigos del sumario, y entre ellos los Médicos y Cirujanos: quando para ella se les han de leer ó no sus deposiciones: es inútil tal ratificacion; y como se hace en Cataluña y Galicia; cap. 8 nn. 29 y 30 págs. 248 y 249.

Reconocimiento de un cadáver: por quantos facultativos ha de hacerse y cómo sea ántes ó despues de su entierro y exhumacion; cap. 4 nn. 3, 5 y sus notas, 9 y 10 págs. 121, 122 y 125.

Recursos extraordinarios al Soberano: háblase de los que se hacen en las causas criminales, expresando en qué delitos no ha de conceder gracias S. M. cap. 10 nn. 18, &c. y 25 págs. 297, 298, 299 y 300.

Religiosos: refiérense dos causas graves contra ellos en que han procedido de acuerdo las dos jurisdiccio-

nes eclesiástica y Real; cap. 1 nn. 81, &c. y 88 págs. 48, 49 y 50.

Religiosos: veanse *Clérigos, Religiosos*.

Renuncia del término probatorio: quando ha de admitirse ó no al reo; cap. 8 núm. 45 p. 255.

Reo: no justificado el delito plenamente ha de ser absuelto, aunque tenga indicios contra sí; cap. 9 nn. 5, 6 y 7 págs. 267, 268 y 269.

Reo en capilla: qué se practica, quando le indulta el Soberano; cap. 9 n. 34 p. 234.

Requisitorias: vease *Pesquisidores*.

Rueda de presos: cómo se practica; cap. 4 nn. 115 &c. y 119 págs. 164 y 165.

S.

Sacrilegio: qué Jueces conocen de este delito; cap. 1 núm. 113 pág. 61.

Sacristanes: veanse *Clérigos, Religiosos y Sacristanes*.

Sagrado: vease *asiló*.

Sala de Alcaldes: está dividida en dos con doce individuos, un Fiscal y un Gobernador, y se forma diariamente plena para tratar de lo que se expresa; apénd. 2º. núm. 2 pág. 327.

Sala de Alcaldes: como se reparten estos entre las dos, y de qué negocios conoce cada una; apénd. 2º. nn. 3, 4 y 5 págs. 328.

Sala de Alcaldes: conoce de los casos de Corte en lo criminal, y aunque no se apela, sino se suplica ante ella, el Consejo puede en virtud de algun recurso ó queja pedir alguna causa; apénd. 2º. n. 5 pág. 329.

Sala de Alcaldes: la una y los otros pueden proceder en todas las causas criminales y de policía contra toda clase de personas; apénd. 2º. n. 7 pág. 329.

Sala de Alcaldes: conoce de causas de la mayor gravedad por comision del Rey, del Consejo, ó de su Gobernador; apénd. 2º. n. 8 p. 329.

Sala de Alcaldes: para ella se apela del Corregidor de Madrid y sus Tenientes, y de las Justicias de los pueblos comprehendidos en el rastro; apénd. 2º. nn. 9 y 10 p. 330.

Sala de Alcaldes: refiérese circunstanciada y extensamente el método ó forma de substanciar las causas en ella que es excelente; apénd. 2º. números 11, &c. y 22 páginas 331, &c. y 335.

Sala de Alcaldes: hablase y explícase el auto

con que recibe las causas á prueba con todos cargos; apénd. 2º. números 14, &c. y 18 págs. 331, 332 y 333.

Salitreros: de qué fuero gozan y quales son los verdaderamente privilegiados; capit. 1 nn. 193, &c. y 198 págs. 92, 93 y 94.

San Lúcar de Barrameda: veanse las palabras *homicidio proditorio*.

Sedicion: qué Jueces nocen de este delito y sus incidencias; cap. 1 núm. 162 pág. 79.

Segunda suplicacion: no tiene absolutamente lugar en las causas criminales; cap. 10 núm. 16 pág. 297.

Sentencia: el Juez debe pronunciarla con arreglo á las leyes patrias, y en su defecto ha de consultar al Soberano; cap. 9 núm. 2 pág. 265.

Sentencia: ántes de darla se ha de instruir el Juez perfectamente de quanto resulta del proceso: refiérese la práctica de los Magistrados Hebreos y Atenienses sobre este punto; cap. 9 n. 3 pág. 266.

Sentencia: en esta ha de conformarse el Juez con lo justificado en los autos; y qué deberá hacerse constándole lo contrario; cap. 9 n. 4 p. 267.

Sentencia: ha de absol-

verse en ella de un todo al reo no estando plenamente justificado el delito, aunque tenga contra sí indicios ó presunciones: qual es la práctica de los Tribunales supremos acerca de este particular: no parece muy razonable y en dicho caso debiera absolverse al reo de la instancia, ó suspenderse la sentencia hasta que hubiese otras pruebas en pro ó en contra; cap. 9 nn. 5, 6 y 7 págs. 267, 268 y 269.

Sentencia de muerte: como se notifica á los reos de la cárcel de Corte, y qué diligencias preceden y se siguen á la notificacion; cap. 9 n. 19 pág. 277.

Sentencia capital: quando ha de suspenderse ó no su execucion, con especialidad si el reo no muere en el patíbulo, por haber caido de él, haberse roto los cordeles ó por otra causa; y con este motivo se refiere un caso notable y reciente acaecido en Valladolid; cap. 9 nn. 20, &c. y 27 págs. 278, 279, 280 y 281.

Sentencia: ha de executarse con la celeridad posible y públicamente, aunque algunas veces se ha hecho dentro de la cárcel; cap. 9 nn. 28 y 29 pág. 282.

Sentencia de muerte: re-

fiérese un medio para hacerla mas pública y útil; cap. 9 núm. 30 pág. 283.

Sentencia: ha de executarse de modo que cause el mayor terror y sea lo ménos dolorosa que ser pueda; cap. 9 n. 31 pág. 283.

Sentencia capital: háblas extensamente de su execucion; cap. 9 nn. 35, &c. y 40 págs. 285, 286 y 287.

Sentenciados á muerte: desde quando se les da la comunion y pone en capilla; cap. 9 núm. 32 pág. 284.

Sentenciados á muerte: ha biendo muchos á untiempo deben ponerse en capillas diversas y distantes; cap. 9 número 33 pág. 284.

Simonía: solo el Juez eclesiástico puede conocer de ella; cap. 1 n. 113 pag. 61.

Soldados de la guarnicion de Madrid: deben auxiliar á la Justicia en las prisiones; apénd. 2º. n. 27 pág. 338.

Soltura: quando suele introducirse el artículo de esta, como se substancia, y quando tiene aquella lugar; cap. 7 n. 28 pág. 234.

Sublevacion: véase *sedicion*.

Suicida: solo se le confiscan sus bienes; cap. 2 n. 24 pág. 113.

Sumarias: vease *Jueces seculares*.

Súplica: quando tiene ó no lugar en las causas criminales; cap. 10 nn. 13, 14 y 15 pág. 296.

Súplica: pueden interponerla los Fiscales y Promotores aun en causas en que no se admite á los reos; cap. 10 núm. 17 pág. 297.

T.

Tachas: quando han de objetarse á los testigos, procédase de oficio ó á instancia de parte; cap. 8 nn. 44 y 49 págs. 255 y 256.

Talion: esta pena se halla abolida y se han substituido á ella otras arbitrarias; cap. 2 núm. 17 pág. 109.

Testigos: si es necesaria su concurrencia á varias diligencias de un sumario; cap. 4 núm. 128 pág. 167.

Testigos: quantos y quales se requieren para hacer prueba completa: deben dar la razon de sus dichos; cap. 8 n. 10 y su nota pág. 238.

Testigo: uno solo no hace prueba completa, y por qué razones; cap. 8 n. 11 p. 239.

Testigos: estando varios, son singulares é indignos de crédito. Divídese la singularidad de ellos en *diversi-*

ficativa, obstativa y admniculativa, expresando e aprecio que merece cada una; cap. 3 n. 12 pág. 239 cit.

Testigos: hacen plena prueba deponiendo de actos ó hechos diferentes en el delito en género, como lo es la usura, aunque no para la restitution de esta; cap. 8 n. 13 p. 240.

Testigos: quienes pueden ó no serlo; cap. 8 nn. 16, 17 y 18 págs. 241, 242 y 243.

Testigos: prohíbese á algunas personas el serlo sin causa suficiente; cap. 8 números 19 y 20 p. 244.

Testigos: por excluir de serlo la Jurisprudencia Romana á muchas personas con demasiada individualidad se han seguido muchos males; cap. 8 núm. 21 pág. 245.

Testigos: en qué delitos lo pueden ser las personas que estan excluidas de serlo; cap. 8 núm. 21 cit. al fin.

Testigos: qué diferencia hay entre las deposiciones de ellos sobre hechos y dichos; cap. 8 núm. 22 pág. 246.

Testigos: qué crédito debe darse á los que deponen sobre dichos, procediéndose contra delitos de he-

cho; cap. 8 núm. 23 pág. 247.

Testigos: no valen las declaraciones de los exâminados ante Juez incompetente, y deben reiterarse; cap. 8 n. 24 pág. 247.

Testigos: deben ser apremiados á serlo, y quando el Juez ó Escribano ha de ir á sus casas á exâminarlos: cap. 8 núm. 26 p. 247.

Testigos: quienes han de certificar en vez de declarar; cap. 8 núm. 27 pág. 248.

Testigo: siendo de jurisdiccion diversa de la del Juez de la causa ha de pasarse aviso ú oficio á su Superior ó Xefe; cap. 8 núm. 28 p. 248.

Testigos *necesarios*: á quales llaman así los criminalistas; cap. 8 nota del n. 39 p. 253.

Testigos: aunque despues de la prueba no pueden los interesados presentarlos, sí podrán los Jueces admitirlos de oficio; cap. 8 n. 46 p. 256.

Testigos: vease *careo*.

Toledo: (D. Francisco de) como Orador por España en el Concilio Tridentino se opuso en este á la promulgacion de cinco artículos contrarios á la jurisdiccion Real; cap. 1 núm. 75 pág. 45.

Tormento: despues de haber impugnado su bárbaro uso innumerables sábios en sus escritos se combate con el silencio, ó con no tratar de él; cap. 8 núm. 50 pág. 257.

Tormento: insértase á la letra una sabia Real resolucion acerca de este; cap. 8 nn. 51, 52, 53 y 54 págs. 258 y sigg.

Tormento: no se introduxo legítimamente su uso en nuestros tribunales; cap. 8 n. 53 y su nota pág. 260.

Torquemada: (Fray Tomas) fue el primer Inquisidor General en España; cap. 1 número 124 pág. 65.

U.

Usura: á qué Jueces toca su conocimiento; cap. 1 número 113 pág. 61.

V.

Várgas: (D. Francisco de) vease *delitos privilegiados*.

Verdugo: la Sala de Alcaldes puede admitirle y despedirle, y hacer venir qualquiera otro del reyno; cap. 9 n. 43 pág. 288.

Verdugo de Madrid: como y con qué permiso sale á executar alguna justicia; cap. 9 núm. 44 pág. 288.

Violacion ó fuerza hecha á muger: como se prueba; cap. 4 núm. 92 pág. 156.

Virginidad: demuéstrase con razones y autoridades la grande dificultad ó imposibilidad de justificarla, y de consiguiente el estupro ó desfloramiento: cap. 4 nn. 84, &c. y 91 págs. 160, &c. y 152.

Visitas de cárceles: en las de corte y de villa en Madrid han de hacerlas todos los sábados dos Consejeros, y dos Oidores en las de los pueblos donde haya chancillerías y audiencias: quales son sus facultades y obligaciones en tales visitas, y qué presos no pueden visitarse en ellas; cap. 6 nn. 24, 25, 26 y 27 páginas 207, 208 y 209.

Visitas de cárceles: los Alcaldes no tienen voto en estas sino en caso de discordia, y de lo acordado en ellas no puede suplicarse; núm. 26 y pág. 208 cit.

Visitas generales de cár-

celes: quando se hacen, qué personas concurren, y quales son las facultades de los Reales Acuerdos en ellas; cap. 11 nn. 17 y 18 pág. 309.

Visitas generales de las cárceles de corte y de villa en Madrid: se refiere muy circunstanciadamente el ceremonial con que las hace el Consejo de Castilla, quien solo puede visitar los reos de la jurisdiccion ordinaria y de la libertad por quarenta dias á los presos por deudas; cap. 11 nn. 19, &c. y 28 págs. 309, 310, 311 y 312.

Visitas extraordinarias de cárceles: las manda hacer el Soberano por justos y particulares motivos; cap. 11 número 29 pág. 312.

Votos: quantos y quales se requieren en los Tribunales supremos para hacer sentencia en las causas criminales segun la clase de penas; cap. 9 nn. 9, 10 y 11 págs. 271, 272 y 273.

ADVERTENCIA.

El autor ha querido componer un indice alfabético de los mas completos y exáctos en su entender que se han dado á la prensa, aunque fuese algo mas dilatado de lo regular, y hubiese en él algunas pocas repeticiones, por tener bien observado que se desean así los indices para encontrar con la mayor facilidad y prontitud todas las especies, que se hallarán aquí sino por unas, por otras palabras.

ÍNDICE

DE LOS CAPÍTULOS Y PÁRRAFOS CONTENIDOS EN ESTE TOMO PRIMERO.

PARTE PRIMERA.

SECCION I.

| | |
|--|-----|
| CAPÍTULO I. De los Jueces competentes de cada reo y delito. Pág. | 13 |
| §. I. De los Jueces ordinarios | 14 |
| §. II. De los Alcaldes de la Santa Hermandad | 17 |
| §. III. De los Jueces Pesquisidores ó Jueces de comision | 21 |
| §. IV. Quienes gozan del fuero eclesiástico | 27 |
| §. V. Quando el Clérigo pierde, ó no goza del fuero, y puede el Juez, secular proceder contra él | 41 |
| §. VI. Quando puede el Juez eclesiástico proceder contra los legos | 58 |
| §. VII. Del fuero ó jurisdiccion militar | 70 |
| §. VIII. Del fuero de los Caballeros de las Ordenes Militares y de los Maestranes | 84 |
| §. IX. Del fuero de la casa Real ó de las personas de la Real servidumbre | 91 |
| §. X. Del fuero de los Empleados en la Real Hacienda | 92 |
| §. XI. Del fuero de los Salitreros | 92 |
| §. XII. Del fuero de los Empleados en correos | 95 |
| §. XIII. Del fuero ó inmunidad de los Embaxadores, Enviados, Cónsules, y demas Ministros y Agentes extrangeros | 96 |
| §. XIV. Del fuero de los extrangeros transeuntes | 100 |
| CAP. II. De la acusacion | 100 |
| CAP. III. Del procedimiento de oficio | 114 |
| CAP. IV. De la averiguacion del delito y delincuente | 120 |